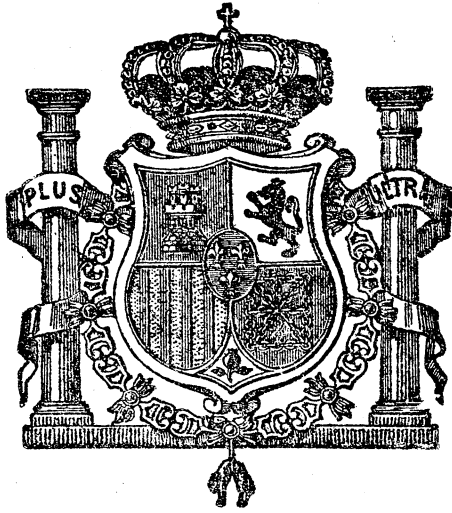


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *postea*..... 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

EL 6 DE FEBRERO DE 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y dar mayor extension á las relaciones comerciales y marítimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Cortes, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor y Gentil-hombre de Cámara de S. M., con ejercicio;

Y el Presidente de la República francesa, á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la República francesa. Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribu-

ciones, sea cual fuere su denominacion, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente Tratado.

Art. 2.º Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportacion, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedicion de sus buques.

Art. 3.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa proteccion para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que ejerzan en él siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cualquiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en *abintestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesion, de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion previamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente determinada para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los

nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respectivo de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricacion.

Art. 8.º Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajeros de comercios franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de origen ó de fabricacion españoles, enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricacion franceses, enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa A, unida al presente Tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas C y D, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohíbe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá tambien prohibirse ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nacion más fa-

vorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzga necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolución de derechos (*drawbacks*) que exista ó pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente la devolución de derechos (*drawbacks*) en la exportacion de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren que tengan su origen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricacion (*accise*) se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningun caso, ni por las provincias, ni por los Municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquiera otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningun caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricacion nacional, y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricacion del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de produccion ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningun género, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual

fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutará bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningun derecho de Aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegacion, de puerto, de tonelsaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administracion de Aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses los que, navegando con pabellon de uno de los dos Estados, fueren poseidos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente Tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importacion ó de exportacion.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que tambien bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y direccion, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisicion por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicacion del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de comun acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administracion la garantia de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de sus buques, como las Compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegacion serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegacion el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nacion más favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos Altas Partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente Tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882 y continuará vigente hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado, con doce meses de anticipacion al término de dicho período, su intencion de que cesen los efectos del mismo Tratado, será éste obligatorio hasta que espire un año, contado desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente Tratado se someterá á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en París lo más tarde el dia 12 de Mayo de 1882.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Núñez.—(L. S.)—Salvador de Albatete.—(L. S.)—C. de Freycinet.—(L. S.)—P. Tirard.—(L. S.)—M. Rouvier.

Tarifa A.

Derechos á la entrada en Francia.

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Francos.
Caza y aves muertas ó vivas.	400 kilogramos	5
Carnes frescas.	Idem.	3
Idem saladas, incluso el impuesto interior de la sal.	Idem.	4'50
Conservas de carnes en cajas.	Idem.	8
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas.	Idem.	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana.	Idem.	Idem.
Seda en capullo.	Idem.	Idem.
Idem cruda ó hilada.	Idem.	Idem.
Idem teñida para coser, bordar ú otros usos.	Idem.	Idem.
Borra de seda en rama.	Idem.	Idem.
Cabello sin elaborar.	Idem.	Idem.
Grasas animales, excepto la de pescado.	Idem.	Idem.
Abonos.	Idem.	Idem.
Pescado fresco de mar.	Idem.	5
Idem seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish.	Idem.	40
Idem conservado al natural, marinado ó de otra manera.	Idem.	40
Ostras frescas. Naissain (ostras jóvenes).	Idem.	Libre.
Idem otras.	Millar.	4'50
Idem marinadas.	400 kilogramos	40
Langostas de todas clases, frescas.	Idem.	5
Idem conservadas al natural ó preparadas.	Idem.	40
Coral sin labrar.	Idem.	Libre.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar.	Idem.	Idem.
Legumbres secas y sus harinas.	Idem.	Idem.
Castañas y sus harinas.	Idem.	Idem.
Alpiste y mijo en grano y harinas.	Idem.	Idem.
Patatas.	Idem.	Idem.
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas y sus variedades.	Idem.	2
Algarobas ó garrofas.	Idem.	Libre.
Otras.	Idem.	Idem.
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos.	Idem.	Idem.
Pasas, manzanas y peras.	Idem.	6
Almendras, nueces y avellanas.	Idem.	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas, sin azúcar ni miel.	Idem.	8
Anís ó matalahúva.	Idem.	Libre.
Frutos y semillas oleaginosos.	Idem.	Idem.
Chocolate.	Idem.	88
Aceite de oliva.	Idem.	3
Esencias de naranja, de limon y sus variedades.	Idem.	400
Zumo de regaliz.	Idem.	4
Madera comun, excepto la en tabletas, perchas y horquillas.	Idem.	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto.	Idem.	Idem.
Cortezas curtientes, molidas ó sin moler.	Idem.	Idem.

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS. UNIDAD. DERECHOS. Francos.

Raíces, hierbas, hojas, flores, bayas, granos y frutos propios para teñir y curtir.	400 kilogramos	Libre.
Hortalizas.	Idem.	Idem.
Idem saladas ó confitadas.	Idem.	3
Forrages, incluso la algarroba.	Idem.	Libre.
Salvado de toda clase de granos.	Idem.	Idem.
Tortas de semillas oleaginosas.	Idem.	Idem.
Azufre sin refinar, incluso el mineral y las piritas.	Idem.	Idem.
Azufre refinado ó sublimado.	Idem.	Idem.
Alquitran mineral, procedente de la destilacion de las hullas.	Idem.	Idem.
Azabache.	Idem.	Idem.
Minerales y escorias de toda clase.	Idem.	Idem.
Cenizas de platero.	Idem.	Idem.
Hierro colado ó fundicion de hierro.	Idem.	1'50
Hierro viejo y desperdicios de obras viejas de hierro ó de fundicion.	Idem.	2
Desperdicios de obras viejas de acero.	Idem.	3
Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusion, en masas, barras, salmones ó placas.	Idem.	Libre.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de cobre.	Idem.	Idem.
Plomo en masas, salmones, barras ó placas.	Idem.	Idem.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de plomo.	Idem.	Idem.
Zinc en masas, salmones, barras ó placas.	Idem.	Idem.
Azogue.	Idem.	Idem.
Acido citrico líquido (zumo de limon natural ó concentrado).	Idem.	Idem.
Idem gálico (extraido del castaño y otros jugos curtientes, líquidos ó concentrados).	Idem.	Idem.
Oxidos de plomo, minio.	Idem.	Idem.
Litargirio y otros.	Idem.	Idem.
Sulfato de amoniaco impuro.	Idem.	Idem.
Carbonato de plomo.	Idem.	Idem.
Citrato de cal.	Idem.	Idem.
Glicerina industrial.	Idem.	3'75
Sulfato de magnesia.	Idem.	Libre.
Idem de sosa, anhídrido impuro, conteniendo 23 por 100 de cloruro de sodio ó ménos.	Idem.	4'75
Tartratos de potasa, incluso las heces del vino.	Idem.	Libre.
Productos químicos derivados del alquitran de la hulla.	Idem.	Idem.
Esencia de hulla, bencina y otros aceites ligeros.	Idem.	Idem.
Aceites pesados.	Idem.	Idem.
Cochinilla.	Idem.	Idem.
Cola fuerte, gelatina y albúmina.	Idem.	Idem.
Vinos de toda clase, incluso las pipas.	Hectólitro de líquido (1)	2
Vinagres, excepto los de perfumería.	Idem.	2
Alcoholes, agudrientes en botellas.	Idem.	30
Idem en otros envases.	Hectólitro de alcohol puro.	30

(1) Los vinos que tengan más de 15 grados centesimales adeudarán el derecho de importacion del alcohol (30 céntimos por grado) de la cantidad de espíritu que exceda de 15 grados, y el derecho de importacion del vino sobre el resto del líquido.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.— Francos.
Licores.....	Hectólitro de líquido.....	30
Obra de barro comun, cocido, barnizado, sin decorado ni pinturas (barro ordinario).....	400 kilogramos. Libre.	
Idem id. decorado, con relieves unicolores ó multicolores (plano y hueco).....	Idem.....	5
Loza estamifera de pasta coloreada, cubierta blanca ó coloreada con relieves ó adornos unicolores obtenidos por moldeado sin retocar.....	Idem.....	Libre.
Idem de vidrio ó multicolor, con dibujos estampados ó pintados á mano, ó con molduras ó relieves retocados á mano.....	Idem.....	42
Tejidos de algodón puro tupidos, cruzados y cuties, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 5 milímetros cuadrados.....	11 kilogramos y más los 100 metros cuadrados.....	30 hilos ó menos.....
	De 7 kilogramos inclusive á 11 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	31 hilos ó más.....
	De 5 kilogramos inclusive á 7 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	35 hilos ó menos.....
	De 3 kilogramos inclusive á 5 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	36 á 43 hilos inclusive.
	De 2 kilogramos inclusive á 3 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	44 hilos ó más.....
	De 1 kilogramo inclusive á 2 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	27 hilos ó menos.....
	De 700 gramos inclusive á 1 kilogramo exclusive los 100 metros cuadrados.....	28 á 33 hilos inclusive.
	De 600 gramos inclusive á 700 gramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	36 á 43 hilos inclusive.
	De 500 gramos inclusive á 600 gramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	44 hilos ó más.....
	De 400 gramos inclusive á 500 gramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	20 hilos ó menos.....
Blanqueados (derecho del tejido crudo, con el aumento de 45 por 100).		148
Tejidos (derecho del tejido crudo, con el aumento de 25 francos los 400 kilogramos).		149
De uno á dos colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 2 francos por 400 metros cuadrados).		193
Estampados. De tres á seis colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 4 francos por 400 metros cuadrados).		270
De siete colores y más (derecho del tejido crudo, con el aumento de 7 francos 50 céntimos por 400 metros cuadrados).		403
Paños, casimires y otros tejidos abatanados y los tejidos sin abatanar, pesando el metro cuadrado.	400 gramos á lo más..	440
	De 400 á 550 gramos..	423
	Más de 550 gramos..	406
Paños, casimires y otros tejidos abatanados con urdimbre de algodón, tejidos no abatanados en que la lana domine, pesando por metro cuadrado.	200 gramos á lo más..	440
	200 á 300 gramos..	445
	300 á 400 gramos inclusive..	90
	400 á 550 gramos inclusive..	65
	550 á 700 gramos inclusive..	50
	Más de 700 gramos..	35
Papel de toda clase, excepto el de fantasía.....	Idem.....	8
Carton en hojas.....	Idem.....	8
Libros, grabados, estampas, litografías, fotografías y dibujos de toda clase sobre papel, cartas geográficas ó marinas, música grabada ó impresa.	Idem.....	Libre.
Guantes de cordero ó de becerro simplemente cosidos.....	Docena.....	0'50
Idem con pespuntos.....	Idem.....	0'75
Idem de cabrito simplemente cosidos.....	Idem.....	1
Idem con pespuntos.....	Idem.....	1'25
Pipas vacías, nuevas, armadas ó sin armar con aros de madera.	400 kilogramos. Libre.	
Idem con aros de hierro.....	Idem.....	1
Tranzas y pleita de esparto, de tres cabos, exclusivamente destinados á la fabricacion de cuerdas.....	Idem.....	0'50
Otros.....	Idem.....	1
Esterilla de esparto.....	Idem.....	10
Cuerdas de esparto.....	Idem.....	3'75
Idem otras midiendo por kilogramo de hilo sencillo 2.000 metros al menos.....	Idem.....	15
Coral labrado sin montar.....	Idem.....	Libre.
Corcho labrado: tapones de 50 milímetros ó más de largo.....	Idem.....	20
Idem de menos de 50 milímetros.....	Idem.....	13
Idem otros.....	Idem.....	5
Cábello labrado.....	Idem.....	Libre.

Firmado.—El Duque de Fernan-Núñez.—Id.—Salvador de Albacete.—Id.—C. Freycinet.—Id.—P. Tirard.—Id.—M. Rouvier.

Tarifa B.

Derechos á la entrada en España.

Número de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.— Pesetas.
	Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construcción.....	400 kilogramos.	0'06
9	Vidrio hueco ordinario.....	Idem.....	6'50
40	Cristal y vidrio cristalizado.....	Idem.....	34'67
41	Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	46'04
12	Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes.....	Idem.....	69'34
14	Loza y tierra fina barnizada.....	Idem.....	26'58
15	Porcelana.....	Idem.....	37'50
21	Hierro colado en manufacturas ordinarias.....	Idem.....	6'44
22	Idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con esmalte y con adornos de otros metales.....	Idem.....	14'82
29	Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	19'84
30	Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, esmaltadas y con adornos de otros metales, y las de acero no especificadas en el Arancel.....	Idem.....	24'09
33	Hoja de lata labrada.....	Idem.....	50'97
41	Cobre y latón en planchas y clavos, y el alambre de cobre.....	Idem.....	33'19
42	Idem id. en tubos, piezas grandes á medio conclair, como fondos de calderas, cascos de braseros etc.....	Idem.....	46'28
43	Alambre de latón.....	Idem.....	20'63
45	Cobre y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincalla.....	Idem.....	86'68
46	Los mismos metales, aleaciones en objetos dorados, plateados, nikelados ó barnizados.....	Idem.....	216'70
50	Zinc labrado.....	Idem.....	23'69
92	Parafina, estearina, ceras y grasas de ballena en masas.....	Idem.....	21
93	Las mismas materias labradas.....	Idem.....	33'91
94	Perfumería y esencias.....	Kilógramo.....	1'74

Número de la partida	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.— Pesetas.
100	Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
401	Veinticinco hilos ó menos.....	Kilógramo.....	1'84
402	Dichos de 26 hilos en adelante.....	Idem.....	1'74
403	Estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
404	Veinticinco hilos ó menos.....	Idem.....	2'40
405	Dichos de 26 hilos en adelante.....	Idem.....	2'49
406	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquier clase.....	Idem.....	2'24
407	Acollachados y piqués.....	Idem.....	2'12
408	Panaes, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	2'49
409	Tules.....	Idem.....	4'18
410	Crochet en cualquier forma.....	Idem.....	2'36
411	Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet.....	Idem.....	5'41
412	Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.....	1'97
413	Dichos en medias, calcetines, guantes y otros objetos.....	Idem.....	2'54
414	Tejidos de lino ó de cáñamo tupidos, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem.....	0'87
415	De 11 á 24 hilos inclusive.....	Idem.....	2'17
416	De 25 hilos en adelante.....	Idem.....	3'85
417	Tejidos cruzados y labrados.....	Idem.....	1'83
418	Encajes.....	Idem.....	12'50
419	Tejidos de punto.....	Idem.....	4'58
420	Alfombras.....	Idem.....	0'25
421	Tejidos de lana:		
422	Alfombras de lana.....	400 kilogramos.	102'93
423	Fieltros.....	Kilógramo.....	0'60
424	Mantas.....	Idem.....	1'79
425	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura.....	Idem.....	4'30
426	Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de algodón.....	Idem.....	2'60
427	Los demás tejidos de lana pura.....	Idem.....	3'50
428	Con mezcla de algodón.....	Idem.....	2'17
429	Tejidos de punto de lana pura ó con mezcla de algodón.....	Idem.....	3'47
430	Tejidos de seda:		
431	Llanos y cruzados.....	Idem.....	10
432	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	12
433	Tejidos de filosa, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda.....	Idem.....	5
434	Tules y encajes de seda ó de borra de seda.....	Idem.....	7
435	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda.....	Idem.....	10
436	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón.....	Idem.....	8
437	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón.....	Idem.....	4
438	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana.....	Idem.....	5
439	Papel para escribir, litografiar y estampar.....	400 kilogramos.	27'50
440	Papel recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina.....	Idem.....	49'76
441	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero.....	Idem.....	10
442	Grabados, mapas y dibujos.....	Kilógramo.....	1'25
443	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kilogramos.	23'84
444	Idem id. sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem.....	43'34
445	Idem id. con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem.....	130'02
446	Los demás no tarifados.....	Idem.....	35
447	Madera ordinaria labrada, en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.....	Idem.....	18'75
448	Madera fina en muebles ó otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados.....	Idem.....	33'75
449	En los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda.....	Idem.....	102'65
450	Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas.....	Kilógramo.....	2'50
451	Pieles curtidas de otras clases.....	Idem.....	1'25
452	Guantes de piel.....	Idem.....	18'33
453	Calzado.....	Idem.....	5'67
454	Artículos del arte del guarnicionero y del talabartero.....	Idem.....	2'17
455	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.....	4'58
456	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Idem.....	9'17
457	Pianos.....	Uno.....	174'14
458	Mantea.....	400 kilogramos.	52'50
459	Vinos espumosos, incluso los envases.....	Hectólitro.....	5
460	Otros, incluso las pipas.....	Idem.....	2
461	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas.....	Kilógramo.....	0'92
462	Dulces.....	Idem.....	0'87
463	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem.....	6
464	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem.....	0'50
465	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro y plata.....	Idem.....	1'30
466	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	1'25
467	Dichos, forrados de las demás telas.....	Idem.....	0'75
468	Pasamanería de seda.....	Kilógramo.....	7'50
469	Dicha, de lana.....	Idem.....	2'50
470	De todas las demás clases.....	Idem.....	2
471	Sombreros y gorras de paja.....	Idem.....	12'50
472	De las demás clases.....	Uno.....	1'83
473	Gorras de las demás clases.....	Idem.....	0'92
474	Sombreros y gorras con obra de modista.....	Idem.....	6'87

NOTAS.

NOTA PRIMERA.

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y lana.....	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Idem.....	Hilos de lino ó cáñamo y de seda.....	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem.....	Hilos de lana y de seda.....	Idem.
Hilos de lino ó de cáñamo.....	Hilos de algodón y de lana.....	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO.
Hilos de lino ó de cáñamo.	Hilos de algodón y de seda.....	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem.....	Hilos de lana y de seda.....	Idem.
Hilos de lana.....	Hilos de lino ó cáñamo y algodón..	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Idem.....	Hilos de lino ó cáñamo y seda.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem.....	Hilos de seda y algodón.....	Idem.
Hilos de seda.....	Hilos de lino ó cáñamo y algodón..	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem.....	Hilos de lino ó cáñamo y lana.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem.....	Hilos de algodón y de lana.....	Idem.

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no excedan del 40 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

NOTA SEGUNDA.

Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

NOTA TERCERA.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, segun la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas. (Firmado.)—El Duque de Fernan-Nuñez.—Salvador Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

Tarifa C.

Derechos á la salida de Francia.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	DERECHOS.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra.....	Prohibidos.
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas.....	Idem.
Armas y municiones de guerra.....	Régimen especial.
Todas las demás mercaderías.....	Libres.

(Firmado.)—El Duque de Fernan-Nuñez.—Salvador Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

Tarifa D.

Derechos á la salida de España.

Número de órden.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.— Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona.....	400 kilogramos.	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias.....	Idem.....	4
	Todas las demás mercaderías.....	"	Libres.

(Firmado.)—El Duque de Fernan-Nuñez.—(Firmado.)—Salvador de Albacete.—(Firmado.)—C. de Freycinet.—(Firmado.)—P. Tirard.—(Firmado.)—M. Rouvier.

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el dia de la fecha;

Conviene en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberse oido debidamente y de haberse dictado resolucion definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de 50.000 francos.

Hecho en Paris el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Nuñez.—(L. S.)—De Freycinet.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Paris el 12 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado D. Tomás Fábregas de Medina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Juan Bautista Somogy, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Luis Antunez, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. José Lois é Ibarra, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Cáceres á D. Victoriano Fabra y Adelantado, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia de la indemnizacion á que se considera acreedor por el suprimido derecho de Lezda de Urgel el Sr. Marqués de Monistrol:

Resultando que éste no ha presentado los documentos necesarios para justificar su derecho á la indemnizacion que solicita:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que se ha dejado trascurrir los 12 meses señalados por la misma como plazo último en que podian haberse aducido aquellos documentos, que ya no es posible admitir, incurriendo por tanto, caso de que existiera el derecho que se invoca, en la caducidad mandada por dicha ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no há lugar á la indemnizacion solicitada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Direccion general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.º comprendia á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en él propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habian hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en contestacion á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulacion que preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creido en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion; y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia, demuestra, en sentir de la Direccion, que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario holgaria la frase en cada provincia si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que

tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, sería absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposición en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exención tuviera el alcance que se supone, sería necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando menos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del art. 5.º se hubiera insertado á continuación del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribución sino los individuos en su aceptación general.

Por las razones expuestas, la Dirección general de Impuestos cree que la expresada exención comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeúntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso y á la Intervención general de la Administración, han estado conformes con la conclusión propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, después de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, según el número de habitantes de cada población, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeúntes* por el párrafo tercero, art. 12.º de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exención del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeúntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algún término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeúnte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeúntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripción de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podrían figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exención respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribución territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exención del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algún término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprendería una exención que sería contraria á las bases consignadas para la exacción del impuesto, y que vendría á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atención de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposición que prefiere el mismo artículo (que son la cuota de contribución industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningún pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposición.

Y si la ley exige la imposición de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razón alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de

que se trata, con relación á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exención que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Impuestos, Dirección de lo Contencioso é Intervención general, opina que procede declarar que la exención del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitación que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictamen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial con motivo de haberse negado el Comandante de la Caja de recluta á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez á Juan Cortijo Salas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Murcia acude á V. E. en queja del proceder del Comandante de la Caja de recluta D. Plácido Iturralses, que se negó á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez, quinto por el cupo de Bullas, en aquella provincia, en el reemplazo de 1881, á Juan Cortijo Salas.

Fúndase el Comandante de la Caja, según consta de su comunicación, en que el sustituto se hallaba comprendido en el art. 183 de la ley de reemplazos de 1878, por tener dos notas en su licencia absoluta.

Acompáñase copia de esta y además testimonio compulsorio suscrito por un Escribano, que demuestran que se siguió causa á Cortijo por lesiones en el Juzgado de Lorca, y fué condenado por la Sala correspondiente de la Audiencia de Albacete en 20 de Diciembre de 1875 á dos meses y un día de arresto y accesorias. Consta que ingresó en Caja en 8 de Noviembre de 1875. No aparece ninguna otra nota desfavorable. La Comisión provincial manifiesta que esta causa se le siguió antes de ingresar en el servicio militar, en el que no se le ha impuesto castigo alguno, y añade que, según el caso 4.º del art. 182 de la ley, á que se refiere el 183, para no poder ser sustituto ha debido sufrir alguna de las penas comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley, y que entre ellas no está la de arresto. Añade que, no admitiéndose contra sus fallos más que el recurso de apelación, el proceder del Comandante de la Caja impide la ejecución de su acuerdo, y entiende que causa perjuicios al mozo, de los que debe hacerse responsable al Comandante.

Entre los requisitos que ha de acreditar el licenciado del Ejército que pretenda sustituir á un soldado, es uno el de no estar procesado criminalmente, ni haber sufrido pena de las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 96, y Juan Cortijo Salas, al pretender ser sustituto, ni estaba procesado entonces, ni había sufrido ninguna de dichas penas, puesto que el arresto no está comprendido en aquel párrafo.

Es, pues, indudable que se ajustó por completo á la ley la Comisión provincial de Murcia, y que en tal concepto procede aprobar la sustitución de que se trata, pudiendo el sustituto, si le conviniera, reclamar ante quien corresponda por el perjuicio que se le haya podido causar.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Varias son las instancias de Maestros remitidas á este Ministerio, ya directamente por los interesados, ya por las Juntas de Instrucción pública ó los Rectores, en solicitud de que se amplien ó reformen los expedientes gubernativos tramitados con arreglo á la ley, y definitivamente resueltos por la Real orden correspondiente. Los Maestros sujetos al procedimiento gubernativo tienen el reconocido derecho, que es á la vez una garantía, de contestar á los cargos formulados en el expediente, y de unir á él cuantos documentos le interesen y conduzcan á esclarecer su conducta profesional.

Una vez terminado este período; recogidos los informes de la Junta de Instrucción pública, del Inspector y del Rectorado, y oído el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, corresponde al Gobierno resolver en definitiva, y sin ulterior recurso, el expediente con tales formalidades y requisitos tramitado.

No puede, pues, en manera alguna, sin introducir una novedad abusiva y á todas luces ilegal, conceder continua y perpétuamente el derecho de defensa ni de revisión de aquellos expedientes ya en definitiva resueltos.

Por cuya razón, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que las Juntas de Instrucción pública y los Consejos universitarios se abstengan de tramitar las instancias que los Maestros les dirijan en solicitud de ampliar ó revisar el expediente en que por este Ministerio se haya acordado su separación definitiva del Profesorado ó su traslación á otra Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Modelado y Vaciado de Adorno de la Escuela provincial de Sevilla, Presidente á D. Sabino de Medina, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando, y Jueces del mismo á D. Juan Samsó y D. Vicente Esquivel, Profesores de las Escuelas de Pintura y Escultura y de la de Artes y Oficios respectivamente; á D. Francisco Bellver, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando; D. Plácido Francés, D. Jerónimo Suñol y D. Eugenio Duque, autores de obras que han obtenido premios en Exposiciones nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1882.

Tenientes fiscales.

En 3 Abril. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 783 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Pedro Lavín, á D. Luis Galán y Castillo, Abogado fiscal de la de Sevilla.

Méritos y servicios de D. Luis Galán y Castillo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 18 de Julio de 1857.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Cáceres el 9 de Setiembre de 1857, en donde ha ejercido la profesión desde dicha fecha hasta el 8 de Enero de 1862.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Cáceres desde 30 de Marzo de 1858 á 10 de Marzo de 1862.

En 1.º de Marzo de 1862 fué nombrado para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres, de cuyo cargo se posesionó el 10 del mismo mes.

En 14 de Febrero de 1869 se le declaró cesante.

En 10 de Mayo de 1875 fué nombrado para la Abogacía fiscal de la Audiencia de Sevilla; tomó posesión en 2 de Junio siguiente.

Promotores fiscales.

En 3 Abril. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Benavente, de ascenso, vacante por salida á otro destino del electo D. Antonio Gullón del Río, á Don

Cárlos Castan y Laborda, Juez de primera instancia de Medina del Campo.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Pina, de entrada, vacante por traslacion de D. Eduardo Sellés y Angel, que la servía, á D. Cipriano Lara y Barreñada, que desempeña la de Boltaña.

En id. id. Traslado á la de Potes, de igual categoría, vacante por nombramiento para otro destino del electo D. Manuel Martínez Garrido, á D. Antonio Losada y Fernandez, que sirve la de Salas de los Infantes.

En 10 id. Admitiendo á D. Fernando Baselga y Blanc, Promotor fiscal del distrito de las Afueras de Barcelona, la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha hecho de este cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitase despues de restablecido.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para la Promotoría fiscal de Barbastro, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. José García Romero, que la servía, á D. Francisco de Paula Renart y Golibart, Juez de primera instancia de Solsona.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Rute, de entrada, vacante por haber sido también trasladado D. an Francisco Solís y Panadero, que la servía, á D. Alfredo Aguayo y Uriza, que desempeña la de Alhama.

En 17 id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal del distrito de las Afueras de Barcelona, de término, vacante por renuncia de D. Fernando Baselga Blanc, que la servía, á D. Vicente Martín y Cereceda, que desempeña la de Reus.

En id. id. Traslado á la de Reus, de igual categoría, á D. Antonio Ordoñez y Rodriguez, que sirve la del distrito de la Catedral de Murcia.

En id. id. Promoviendo á la del distrito de la Catedral de Murcia á D. Manuel Perez y Gonzalez, que desempeña la de Hellin.

Méritos y servicios de D. Manuel Perez y Gonzalez.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Octubre de 1866, habiendo ejercido la profesion en Getafe desde 1867.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada, de la que tomó posesion en 23 de Julio siguiente.

En 11 de Enero de 1872 se le trasladó á la de La Vecilla; y sin tomar posesion,

En 22 de Abril siguiente se le nombró para la de Villadiego de la que se posesionó en 8 de Mayo inmediato.

En 14 de Agosto del mismo año fué promovido á la de Benavente, de ascenso; tomó posesion en 26 del mismo mes.

En 13 de Diciembre de 1875 trasladado á la de Hellin.

En 20 de Octubre de 1880 á la de Valdepeñas.

En 21 de Marzo de 1881 á la de Hellin nuevamente, de la que se posesionó en 13 de Abril del mismo año.

En id. id. Traslado á la de Hellin, de ascenso, á D. Liborio Hierro y Hierro, que sirve la de Baena.

En id. id. Promoviendo á la de Baena, también de ascenso, á D. Manuel Torres Requena, que desempeña la de Lora del Rio.

Méritos y servicios de D. Manuel Torres Requena.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1870, habiendo ejercido la profesion en Purohena hasta su ingreso en la carrera.

En 24 de Junio de 1871 fué nombrado Promotor fiscal de Fregenal de la Sierra, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 21 de Julio siguiente.

En 6 de Noviembre del mismo año fué trasladado á la Promotoría de La Rambla.

En 18 de Junio de 1874 á la de Puente del Arzobispo.

En 9 de Octubre del mismo año á la de Riaño; y sin tomar posesion,

En 25 de Noviembre siguiente se le nombró, á su instancia, para la de Gaucin, de la que se posesionó en 23 de Diciembre.

En 1.º de Marzo de 1879 se le trasladó, á su instancia, á la de Sorbas.

En 13 de Abril de 1881 á la de Lora del Rio, también accediendo á sus deseos, de la que tomó posesion en 29 de Mayo siguiente.

En id. id. Promoviendo á la de Ecija, de término, vacante por haber sido nombrado para la de otro Juzgado D. Benigno Sarmiento, que la servía, á D. Pablo Búrgos y Meneses, que desempeña la de Llerena.

Méritos y servicios de D. Pablo Búrgos y Meneses.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesion en Alcántara desde Julio del mismo año hasta Diciembre de 1870.

En 16 de Diciembre de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Alcántara, de la que no tomó posesion.

En 30 del mismo mes y año Promotor fiscal de Garrovillas, de entrada; cargo de que se posesionó en 14 de Enero de 1871.

En 8 de Febrero de 1873 fué promovido á la Promotoría fiscal de Villafranca del Bierzo, de ascenso, de la que tomó posesion en 25 del mismo mes.

En 17 de Julio de 1876 fué trasladado á la de Gandesa; y sin tomar posesion,

En 24 de Agosto se le nombró para la de Llerena, de la que se encargó en 23 de Setiembre inmediato.

En id. id. Traslado á la de Llerena, de ascenso, á D. Francisco María Alonso de Medina, que sirve la de Cazalla.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Cazalla, de igual categoría, á D. Leopoldo García Monsalve, que desempeña la de Sanlúcar la Mayor.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Linares, también de ascenso, vacante por traslacion de D. José Llopis y Quijano, que la servía, á D. Francisco Mesa y Greciano, que desempeña la de Motilla del Palancar.

En id. id. Promoviendo á la de Motilla del Palancar, de igual categoría, á D. Joaquin Hermida y Romero, que sirve la de Puente deume.

Méritos y servicios de D. Joaquin Hermida y Romero.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Diciembre de 1864, y ejerció la profesion desde Enero de 1865 hasta su ingreso en la carrera.

En 17 de Noviembre de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Ordenes, de entrada, de la que tomó posesion en 1.º de Diciembre siguiente.

En 28 de Abril de 1873 trasladado á la de Puebla de Trives.

En 30 de Mayo de 1875 á la de Montefrío.

En 28 de Junio siguiente á la de Señorin de Carballino.

En 11 de Marzo de 1876 á la de Rivadavia.

En 3 de Marzo de 1879 á la de Puente deume, que en la actualidad servía.

En id. id. Traslado á la de Albuñol, también de ascenso, á D. Modesto Rosa y Cárdenas, que desempeña la de Utrera.

En id. id. Promoviendo á la de Utrera, de ascenso igualmente, á D. Ricardo Lopez de Vinuesa, que sirve la de Marbella.

Méritos y servicios de D. Ricardo Lopez de Vinuesa.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesion en Alhama de Granada desde Julio de este año hasta Agosto de 1870.

En 18 de Octubre de 1870 se le nombró para servir en comision la Promotoría fiscal de Orgiva, de entrada, de la que se posesionó en 18 de Noviembre siguiente.

En 1.º de Febrero de 1871 se le confirmó en propiedad en el anterior destino.

En 23 de Diciembre de 1872 fué trasladado á la Promotoría de Almáden.

En 19 de Noviembre de 1873 á la de Olivenza, accediendo á sus deseos.

En 26 de Setiembre de 1874, y también á su instancia, á la de Ujijar.

En 20 de Enero de 1876 á la de Hinojosa, en igual forma.

En 29 de Setiembre de 1877 á la de Montefrío, también á su instancia.

En 3 de Febrero de 1879 á la de Cazorla.

Y en 4 de Setiembre del mismo año, y accediendo igualmente á sus deseos, á la de Marbella, de la que se posesionó en 4 de Octubre siguiente.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Ledesma, de entrada, vacante por traslacion de D. Miguel Bургuete y Giner, á D. Mauro Santiago Portero, que desempeña la de Llanes.

En id. id. Nombrando para la de Pravia, de entrada, vacante por promocion de D. Leopoldo Sousa y Suarez Vigil, á D. Augurio Carballo y Garcia, Promotor fiscal cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Augurio Carballo.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Agosto de 1866, habiendo ejercido la profesion desde 1.º de Octubre del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

En 4 de Setiembre de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de Carballo, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 20 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 se le trasladó, por ser incompatible en esta Promotoría, á la de Santa Marta de Ortigueira.

En 18 de Diciembre de 1871 á la de Cangas de Tineo.

En 20 de Abril de 1872 á la de Pola de Laviana.

En 20 de Diciembre del mismo año á la de La Cañiza.

En 4 de Julio de 1874 á la de Logrosan.

En 13 de Diciembre de 1875 á la de Puebla de Alcocer.

En 13 de Enero de 1876 se le declaró cesante, á su instancia, fundada en motivos de salud, y sin perjuicio de volver á la carrera, si lo solicitare, despues de restablecido.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

No habiéndose publicado con la debida anticipacion en los Boletines oficiales de Murcia y la Coruña la subasta del segundo lote de materiales de hierro para la construccion de tres cruceros, cuyo acto estaba señalado para el 22 del actual, queda aplazada su celebracion para el 26 del mismo, á la una y media de su tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Madrid 12 de Mayo de 1882.—PAVIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda publica.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1871.

NEGOCIADO 2.º

Relacion de los créditos pertenecientes al ramo de suministros anteriores á 1873 que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general de 21 de Abril de 1882, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

	Rs. vn.
D. Francisco Rexarch.....	43.172'25
D. Antonio Coma.....	896
D. Jerónimo Servas.....	"
D. José Corominas.....	8.420
D. Ramon Jordana.....	3.466'32
D. Pedro Mártir Febrer.....	"
D. Joaquin Luser.....	"
D. Antonio Llopar.....	1.140
Doña Micaela Lacot.....	2.356
D. Juan Galí.....	12.492'03
D. Carlos Fortí.....	19.830
D. Juan Grabalosa.....	2.000
D. Juan Pujol.....	400
D. Jaime Guardia.....	640
D. José Espantella.....	840
D. José Francisco Ferrer.....	7.879
Doña Rosa Font.....	560
D. Francisco Jelon.....	"
D. Jaime Noguera.....	720
D. José Capdevila.....	20.992
D. Francisco Cubell.....	2.246
Doña Francisca Casabó.....	"
D. Antonio Crons.....	1.220
D. Antonio Corriols.....	2.300
D. Tomás Colls.....	5.420
D. Francisco Oller.....	800
D. Jaime Oñes.....	2.392
D. José Quintana.....	"
D. Antonio Gramat y Baxet.....	24.824'24
D. Esteban Quer.....	47.487
Doña Ana Seguí.....	4.720
D. Bartolomé Soñe.....	900
D. Ramon Saleta.....	"
D. Alberto Sagüés.....	1.530
D. José Serra.....	"
El mismo.....	1.800
D. José Segues.....	13.458
D. José Sastre.....	"
D. José Sisidros.....	9.548'28
La Marquesa de Moya.....	"
D. Juan Sauri.....	1.560
D. Bartolomé Cerda.....	2.479'08
D. Eudaldo Saños.....	677
D. Francisco Sobrerriba.....	3.605
D. Francisco Soldevilla.....	640
D. Francisco Puigamer.....	23.418'07
El Guardian del Colegio de Santo Tomás.....	"
D. José Sendros.....	"
D. Bernardo Riera.....	"
Doña Teresa Surrosa.....	1.500
D. José Sarda.....	670
D. Antonio Senespleda.....	10.000
D. Ramon Saleta.....	14.320
D. Pablo Sala.....	8.100
D. Jerónimo Seras.....	1.383
D. Domingo Moses.....	2.580
D. Luis Sayol.....	480
D. José Soler.....	"
D. Francisco Serradell.....	"
D. Diego Serirtja.....	"
D. Juan Sanz.....	"
D. Juan Pujol.....	"
D. Jaime Puig.....	480
D. José Pujol.....	600
El mismo.....	1.320
D. Manuel Pujol.....	1.148
D. Pablo Prat Mavió.....	540
D. Pedro Parés.....	960
D. Antonio Pujols.....	498
D. Francisco Plana.....	"
D. Antonio Aguilar.....	261'30
D. José Pedro Bermudez.....	20.000
D. Fortian Pujol.....	1.000
D. José Pozas.....	1.300
D. Salvador Viomet.....	11.250'14
D. Salvador Palau.....	"
D. Jaime Noguera.....	900
D. Juan Frixer.....	500
D. Justo Friá y Rubira.....	"
D. Felipe Barberí.....	1.126'41
D. Jacinto Serrabo.....	24.605'04
D. Eudaldo Texidor.....	960
D. Jaime Jandero.....	8.600
D. Bartolomé Jenas.....	"
D. Pedro Martín Texidor.....	1.600
D. Antonio Torrent.....	3.738'44
D. Justo Friá y Rovira.....	"
D. Segismundo Vila.....	7.724'08
D. Antonio Vinet.....	184
D. Joaquin Vila.....	"
D. Antonio Vivet.....	286

(Se concluirá.)

Direccion general de Impuestos.

Debiendo contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de 4 millones como número mínimo de recibos para la recaudacion del impuesto equivalente á los de la sal en el próximo año económico de 1882-83, se ha señalado el día 27 del actual para dicho acto, que se celebrará en esta Direccion general, á la una en punto de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones, muestra y modelo aprobados por la Superioridad, que se hallan de manifiesto desde este día al de la subasta en el Negociado correspondiente de este centro.

El precio máximo que abonará la Hacienda es el de 4 pesetas 50 céntimos por cada millar de recibos anuales, comprendido el papel, impresion y todos los gastos que se ocasionen hasta su entrega en la Direccion.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber consignado en la Caja general de Depósitos 900 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse el resguardo con la proposicion formada segun el modelo que se inserta á continuacion y exhibirse la respectiva cédula personal.

La subasta se hará por el sistema de pliegos cerrados; pero si resultasen ser las proposiciones más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá una licitacion verbal entre sus autores por espacio de un cuarto de hora.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Director general, Ricardo Muñiz.

Modelo de proposicion que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á entregar en la Direccion general

de Impuestos los recibos para la recaudacion del impuesto equivalente á los de la sal, en el año económico de 1882-83, á que se refiere el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día....., y pliego de condiciones de referencia, aceptando todas las condiciones contenidas en dicho pliego y comprometiéndose á suministrar los expresados recibos anuales por el precio de..... (en letra) pesetas y..... céntimos el millar, acompañando el resguardo que acredita haber hecho el depósito de 900 pesetas en la Caja general para poder tomar parte en esta subasta. (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas en el mes de Febrero de 1882, por los conceptos que se detallan, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
							Pesos. Cents.	
Manila.....	463.937'04	44.955'02	4.588'27	40'37	53'82	51'02	477.625'54	
Iloilo.....	5.907'52	3.429'59	799'23	"	"	"	10.146'34	
Cebu.....	"	640'08	238'33	"	"	"	878'46	
Zamboanga.....	"	"	80'74	"	"	"	80'74	
Sual.....	"	"	251'05	"	"	"	251'05	
Albay.....	"	"	54'40	"	"	"	54'40	
Leyte.....	"	"	55'25	"	"	"	55'25	
TOTAL en Febrero 1882...	469.844'56	46.034'69	3.066'99	40'37	53'82	51'02	489.091'45	
Idem id. 1881.....	432.430'25	22.882'72	3.577'85	268'27	116'66	34'49	459.040'34	
Diferencia de más en 1882...	37.414'31	"	"	"	"	16'53	37.730'84	
Idem de menos en 1882...	"	6.848'03	510'86	228	62'84	"	7.649'73	
Alza definitiva.....							30.081'41	

Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan Surrá.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico, por los conceptos que se detallan, durante el mes de Marzo del año de 1882, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

	1881.		1882.		1882.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	51.714'38	5.989'51	57.213'43	3.848'73	5.499'05	"	"	2.140'78
Idem de Mayagüez.....	34.306'64	9.461'89	32.060'63	7.610'34	"	"	2.246'01	4.851'55
Idem de Ponce.....	63.383'44	40.122'32	26.585'23	41.905'24	"	1.732'92	36.801'21	"
Idem de Arroyo.....	3.064'36	2.879'39	5.797'84	3.331'59	2.733'48	632'20	"	"
Idem de Humacao.....	5.343'22	2.301'22	462'80	2.016'71	"	"	4.880'42	884'51
Idem de Aguadilla.....	5.003'63	4.474'80	1.040'56	2.659'66	"	"	3.963'07	4.815'44
Idem de Arecibo.....	2.350'63	2.692'77	2.525'46	2.233'37	474'53	"	"	452'40
Idem de Vieques.....	935'21	759'51	1.415'06	"	479'85	"	"	739'51
TOTALES.....	166.104'51	39.081'41	127.100'71	33.605'64	8.886'91	2.435'12	47.890'71	7.910'89

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Marzo de 1881.....	166.104'51	39.081'41
Idem de id. de 1882.....	127.100'71	33.605'64
Diferencia de menos en 1882.....	39.003'80	"
Idem de id. en 1882.....	"	5.475'77

Madrid 23 de Abril de 1882.—El Director general, Juan Surrá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Cádiz.

El día 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, se celebrará ante la Comision permanente de esta Diputacion provincial la subasta para la impresion del Boletín oficial de la provincia durante el año de 1882 á 83, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados, depositándolos hasta las doce del mismo día de la subasta en la caja-buzon que estará colocada al efecto en la Secretaría, ó dirigiéndolos por el correo certificados con un doble sobre, de los cuales el exterior venga dirigido al Presidente ó Secretario de la corporacion, expresándose en el otro contener proposicion para la subasta de que se trata.

Las proposiciones se harán á la baja, con arreglo al máximo del tipo de 6.000 pesetas, cantidad consignada en el presupuesto provincial para este servicio.

El remate tendrá efecto el día indicado, á la una de la tarde, en la sala de sesiones de la Comision provincial, acreditando cada postor haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales 600 pesetas como fianza provisional, quedando la respectiva al rematante, aumentada hasta la suma de 1.200 pesetas, en depósito, hasta la conclusion de la contrata á responder del cumplimiento de la misma; teniendo derecho á hacer las proposiciones á la presente subasta, no sólo los que tengan establecimientos suficientemente abastecidos, prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion del Boletín, sino tambien las personas que aunque no tengan

semejantes establecimientos acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de dichos servicios.

Se exceptúa de hacer depósito al actual editor, en caso de presentarse á licitar, por tener ya existente el antedicho depósito como fianza del actual contrato.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en precio, se abrirá inmediatamente licitacion entre los autores de aquellas por espacio de 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

El contratista está obligado á cumplir el servicio de que se trata, con arreglo al citado pliego de condiciones, y á satisfacer el importe del anuncio para esta subasta que se publique en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, siendo tambien de su cuenta el pago de los derechos de la escritura y su copia.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Cádiz 3 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, A. Álvarez Jimenez.—El Diputado Secretario, Sebastian Barca.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Empréstito de 175 millonas.

Habiendo acudido á esta Administracion D. Ramón Diaz de los Rios con motivo de extravío de los tres resguardos del citado empréstito, correspondientes al reparto de esta capital, bajo el núm. 1.463 del libro de talones-matrices, por la cantidad en junto de 84 pesetas 71 céntimos, y 28'23 cada uno de los

dos primeros plazos y 28'25 el último, esta Administracion, en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, hace público el citado extravío para los fines dispuestos en la misma, por término de 30 días, con insercion de 10 en 10 días del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en el último en la GACETA DE MADRID, á fin de que si alguno los poseyere los presente en esta oficina; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo ni dar conocimiento de su existencia, será declarada la nulidad de los mismos resguardos y expedida en equivalencia la certificacion correspondiente y solicitada por el interesado.

Cáceres 5 de Mayo de 1882.—Blas G. Cuéllar.

Administracion del Correo Central.

DIA 14.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 277 Antonio Martin.—La Roda.
- 278 Antero Concha.—Guadalajara.
- 279 Antonio Lopez.—Santander.
- 280 Carmen Arcos.—Cádiz.
- 281 Domingo Zarden.—Luarca.
- 282 Ezequiela Garcis.—Cuenca.
- 283 Francisco Bardallo.—Daimiel.
- 284 Georgina Barri.—San Sebastian.
- 285 Gregorio Calvo.—Laranueva.
- 286 Hermógenes Garcia.—San Sebastian.
- 287 Juan Ruidan.—Gerona.
- 288 José Rodriguez.—Cuenca.

- Núm. 289 Julian Humanes.—Lominchar.
- 290 Joaquin Gatafe.—Marmolejo.
- 291 Manuel Andiverte.—Villar Encina.
- 292 Narciso Sola.—Barcelona.
- 293 Pedro Barquilla.—Fuentarviejo.
- 294 Sra. Condesa de Benanza.—Marmolejo.
- 295 Ricardo Balparda.—Bilbao.
- 296 Teresa Paris.—Molar.
- 297 Teodoro Couthe.—Villarejo Salvanes.

Madrid 14 de Mayo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Miranda.....	Tiburcio Gil.....	Fernando VI, 6, segundo.
Oviedo.....	Jesús Sobrino.....	Cebadería, 7.
Portugalete.....	Antonio Lastra.....	Pez, 7.
Huelva.....	Rafael Clemente.....	Libertad, 15.
Bilbao.....	Linaje Bárcena.....	San Miguel, 7, primero izquierda.
Cartagena.....	Francisco García.....	Magdalena, 33, principal.
Barcelona.....	Estrella Martínez.....	Reina, 10.
Vergara.....	Lucía Ayerta.....	Montes, 5.
Durango.....	Joaquin Herran.....	Concesionario ferrocarril Estella.
Santander.....	Mariano Ortega.....	Jardines, 8.
Sevilla.....	Magdalena Leon.....	Carmelitas, 4, tercero.
Moguer.....	Leygonier.....	Jovellanos, 8.
Albuñol.....	Manuel Blanco Jimenez.....	Jacometrezo, 4, principal.
Valencia.....	Joaquin Más.....	Peligros, 7.
Granada.....	Francisco Castellote.....	Coches, 6.
Murcia.....	Luis Sanz.....	Sin señas.

Madrid 14 de Mayo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, E. Iturriaga.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada.

Resuelto por Real orden de 28 de Abril próximo pasado que se celebre nueva subasta para el arriendo de los derechos de consumos y cereales de esta ciudad, bajo el mismo tipo que sirvió para la primera, esta Administracion hace saber que dicho acto tendrá lugar bajo el pliego de condiciones siguientes:

- 1.ª La duracion del contrato, que será por tres años económicos, empezará en 1.ª de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1885, por la cantidad anual en cada uno de ellos de 221.292 pesetas por derechos del Tesoro y la que por el recargo para gastos municipales corresponda.
- 2.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.
- 3.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y reglas de la instruccion de Diciembre último.
- 4.ª Que por razon de recargos municipales autorizados ó que autoricen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que corresponda, segun el consumo anual fijado á las eses y segun el tanto en que consistan los mismos recargos; o con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del año.
- 5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y la Administracion serán dirimidas por esta Administracion.
- 6.ª Que no corresponde percibir el 40 por 100 de administracion de recargos mediante á que sólo se devenga cuando los tributa directamente la Hacienda.
- 7.ª Que en cuanto á los consumos del extra radio se atendrá á las disposiciones del art. 23 de la instruccion de Diciembre último.
- 8.ª Que queda obligado á facilitar á esta Administracion los libros que se refiere el art. 30 y á presentar los libros y o que lleve, siempre que los reclame, durante la época de arriendo y tres meses despues.
- 9.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar á la Tesorería de provincia el importe de la mensualidad por derechos y recargos.
- 10.ª Si no lo satisficere en expresado dia ni en los siguientes al 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre y a de otra responsabilidad del arrendatario, aunque se bagan de spues otros contratos por menor precio.
- 11.ª Que siendo estos arriendos á suerte y ventura, no podrá pedir baja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.
- 12.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiese perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.
- 13.ª Que si alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.
- 14.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda darse.
- 15.ª Que no podrá darse la posesion del contrato sin que previamente afiance el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inelusus los derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada, como compensacion de los perjuicios que el resarcimiento pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda responsabilidad.
- 16.ª La subasta, que será simultánea en Madrid ante el señor Administrador de Propiedades é Impuestos, y en esta capital ante igual Sr. Jefe y Notario público, tendrá lugar á los 10 dias siguientes del en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, á la una en punto de su tarde, bajo el sistema de pliegos cerrados.

17. Los licitadores tendrán necesidad de depositar previamente el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la de Madrid si allí hiciesen postura.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ella por término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

19. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

20. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

21. Esta subasta no tendrá efecto interin no recaiga la aprobacion del Sr. Delegado de Hacienda.

22. Cuando la aprobacion de la subasta se retrasase más de 46 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

23. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

24. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho dias, bajo la cantidad que sirva de tipo, adjudicándose el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

25. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado esta subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá ésta á los efectos que dispone el artículo 79.

Granada 4 de Mayo de 1882.—El Administrador, José E. Escobar.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 30 de Marzo último y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ministerio de Marina y en la de esta Capitanía general en los dias y horas hábiles de oficinas, se saca á licitacion pública el suministro de las maderas de pino que se consideran necesarias para las obras que se ejecuten en el Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1882-83, dividido en tres lotes y valorados el primero en 80.450 pesetas, el segundo en 12.386 y el tercero en 38.056 pesetas, cuyo acto tendrá lugar ante la expresada Junta económica y la de subastas del Ministerio, á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, y por separado ó fuera de él el documento que acredite haberse impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia ó Depositaria de Hacienda en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 por el primer lote 4.000 pesetas, por el segundo 600 pesetas y por el tercero 1.900 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. San Fernando 6 de Mayo de 1882.—El Secretario, P. O., Camillo Carlier.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones puesto de manifiesto en la Secretaria del Ministerio de Marina (ó en la de la Capitanía general de este Departamento) y del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia, núm. de tal fecha) para contratar (materiales ó efectos de tal clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1882-83, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal ó cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal; tantas en el etc. Todo en letra.)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de 70 familias pobres, pagadas por trimestres de los fondos municipales, con más 375 por la asistencia á los presos enfermos de la cárcel del partido, y las igualas que haya con el vecindario.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, con el testimonio del título de Licenciado en ambas Facultades, en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el 12 de Junio próximo, pues el 13 del mismo será su provision.

Santa Maria de Nieva 3 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Cándido Rey.

Alcaldía constitucional de Plasencia.

Terminado el contrato celebrado por este Ayuntamiento y los dos Médicos municipales el 30 de Junio próximo, se anuncian las vacantes para que en el término de 30 dias de publicadas en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten las solicitudes los que deseen optar á ellas, acompañadas de la documentacion necesaria en que acrediten ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

El sueldo que disfrutará por su asistencia á los pobres de esta ciudad será cada uno el de 1.750 pesetas.

Lo que se anuncia para que llegue al conocimiento de los que gusten interesarse.

Plasencia 6 de Mayo de 1882.—Ramon Garcia Ceva.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 14 de Mayo de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imposiciones por continuacion.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martin.....	1502	133	1.635	139.817
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11.....	210	11	221	20.392
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	264	11	275	24.455
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	118	4	122	11.254
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal....	182	12	194	15.644
TOTALES.....	2.276	171	2.447	231.562

PAGOS EN LOS DIAS 12, 13 Y 14.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martin.....	248	204	452	237.284

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Concejeros siguientes: Conde de Bernar.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar Maez.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Tomás Perez Anguita.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Andrés Caballero y Muguero.—D. Pedro Muchada.—D. Ignacio Suarez Garcia.—Don José Gutierrez Agüera.—D. Fernando Colon.
El Director-gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Epifanio de la Vega, D. José Espadín, D. Apolinario Genique, D. Antonio Filgueiras, D. Buenaventura Alonso, Don Manuel Fernandez, D. José María Jimenez, Doña Asuncion Galle, Doña Victoria Ubago, Doña Ramona Chaves, Doña María Lombra y D. Gregorio Rodriguez, que estuvieron empleados en los establecimientos penales de esta poblacion desde el dia 6 de Abril al 3 de Mayo del año 1880, y cuya vecindad y residencia actual de los mismos se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue y por la Escribanía del actuario que da fé, en averiguacion de las faltas notadas en la entrega del que fué Mayor de dichos penales Don Manuel Lopez Esteso; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Abril de 1882.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

CÁCERES.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Roy nero y Manuel Suarez, vecinos respectivamente de Mérida y Talavera la Real, para que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye por hurto de caballerías; á percibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y detencion de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 3 de Abril de 1882.—Ramon Rodriguez.—Por su mandado, Marcelino Racero.

CALLOSA DE ENSARRIA.

D. Ramon Giner y Cerda, Juez municipal, y regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Berenguer y Martinez, alias Rellen, casado, labrador, de 28 años de edad, natural y vecino de Polop, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó cárceles del mismo para el cumplimiento de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que se le ha impuesto en la causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Juan Berenguer Martinez, alias Rellen, y su conduc-

cion con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 30 de Marzo de 1882.—Ramon Giner.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

D. Ramon Giner Cerdá, Juez municipal, y regente el Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Sales y Ribes, alias Roch, de 42 años de edad, casado, natural y vecino de Beniardá, y Alcalde que ha sido de dicho pueblo, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó cárceles del mismo para el cumplimiento de cuarenta dias de arresto mayor en sustitucion y apremio de la multa de 200 pesetas que se le ha impuesto en la causa contra el mismo sobre desobediencia al Gobernador de esta provincia; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Juan Bautista Sales y Ribes, y su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 30 de Marzo de 1882.—Ramon Giner.—Por su mandado, Fernando Berenguer.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada en los autos que sigue Doña María del Carmen Blanco sobre que se la declare pobre para litigar contra Doña Narcisca García del Pozal y herederos de D. Basilio Ortiz y Pozales, se cita y emplaza por medio del presente edicto á D. Manuel, D. Basilio, Doña Carmen, D. Antonio y D. Javier Ortiz, como hijos herederos del D. Basilio Ortiz y Perales, para que dentro del improrogable término de nueve dias se personen en dichos autos por medio de Abogado y Procurador para oponerse á la expresada pretension; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo, se dará á los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1882.—V.º B.º—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Venancio de Orehe. —P

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia de 25 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por la Excm. Diputacion provincial de esta capital sobre reivindicacion de unos terrenos situados en las afueras de la Puerta de Atocha, se cita y emplaza á Doña Antonia Artagoitia, D. Juan José Diaz Flor, D. Luis, Doña Juana y los herederos de Doña María Natividad Diaz Flor, para que dentro del término de nueve dias improrogables, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en los referidos autos personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 27 de Abril de 1882.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso. —P

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en causa contra Manuel Monje Perez por homicidio, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis dias á un tal Zapata, albañil, que vive ó ha vivido en la calle de la Encomienda, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que se presente en dicho Juzgado para evacuar una cita; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1882.—V.º B.º—Llano.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un jóven como de 15 á 18 años de edad, llamado Juanito, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que debe vivir hácia las calles de la Cava Alta y Baja, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se instruye contra él y Francisco Diaz Conde por hurto de una capa á Cesar Amigorena el dia 27 de Febrero último en la plaza de Lavapiés; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaracion le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policia judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido Juanito, cuyas señas personales son: estatura regular, regordete, ojos negros, moreno, pelo tambien negro; viste de azul, calza alpargatas y usa gorro de pelo, y en caso de ser habido le remitan á la cárcel de esta Corte á mi disposicion en concepto de detenido, pues así lo he acordado en la referida causa.

Dada en Madrid á 25 de Marzo de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se cita y emplaza á un

sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y del cual no constan más circunstancias personales que la de llamarse Francisco Rivas ú Oliva, cuyo sujeto ingresó el dia 11 del mes de Marzo último con una herida en la parte superior de la region frontal en el Hospital general ó provincial de esta Corte, del que se fugó el 18 sin haber podido prestar declaracion á causa de no poder hablar, ó por ser completamente sordo, para que dentro del preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado á declarar en la causa criminal que con tal motivo se instruye en el mismo y por la Escribanía de mi cargo y á ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de que si no se presenta le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1882.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto, y para cumplimiento de exhorto de la Autoridad militar de la isla de Cuba, cito y llamo á los padres y parientes de D. Eduardo Alfaro Cantabrana, Comandante que fué del disuelto batallon de Cifuentes, cuyas residencias y domicilios se ignoran, para que en el término de 15 dias comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion sobre los particulares que dicho exhorto interesa, referentes al difunto D. Eduardo Alfaro Cantabrana.

Dado en Madrid á 3 de Abril de 1882.—José Rodriguez Roda.—Ante mí, Felix Ontiveros.

MADRID.—LATINA.

D. Manuel Marañon y Gomez Acebo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Martinez Madejon, natural de Bodon, provincia de Avila, hija de Roque y de Jerónima, soltera, vendedora de verduras, de 27 años de edad, que parece ha vivido en la calle de la Comadre, número 20, la cual es de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros; y viste falta, delantal y chambra de percal, pañuelo de seda á la cabeza y alpargatas de lanilla, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra ella se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento de su paradero, la detengan y conduzcan á la cárcel de su sexo, comunicada y á mi disposicion.

Madrid 1.º de Abril de 1882.—Manuel Marañon.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en los autos de subasta de la casa núm. 17 moderno, de la calle de Amanuel de esta villa, 1 antiguo de la manzana 539, procedente de la testamentaria de Doña María de los Angeles Cardereche, se cita por medio del presente á D. José Antonio, D. Juan, D. Antonio y Doña Paula Becerra, sus causa-habientes ó herederos, para que el dia 16 del próximo Mayo, á la hora de las once de su mañana, concurran al estudio del Notario de este Colegio, Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, sito en la Carrera de San Jerónimo, núm. 7, cuarto segundo derecha, á fin de otorgar la correspondiente escritura de venta de dicha casa á favor del rematante de la misma D. Luis Ustariz, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que en otro caso lo verificará de oficio el Juzgado.

Madrid 29 de Abril de 1882.—V.º B.º—El Juez, Enrique Iñiguez.—El actuario, Juan Joaquin Jimenez. —P

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparecencia en este Juzgado á los autores del robo verificado en el cuarto buhardilla de la casa núm. 13 de la calle del Portillo, habitacion de Doña Aniceta de Pablo Bartolomé, que tuvo lugar sobre la una del dia 2 del actual, consistente en ciertas prendas de ropa, con el fin de prestar declaracion en la causa que sobre el mencionado robo se instruye por este Juzgado y Escribanía de D. Enrique Gonzalez Bedmar, debiendo comparecer dentro del término de seis dias; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Enero de 1882.—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita de comparecencia en este Juzgado á Casiano Santamaria, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, para que preste cierta declaracion que se halla acordada en cierta causa que se instruye contra el procesado Gregorio Diaz Huertas por denuncia sobre estafa que le atribuye el Director del periódico *La Broma*, en cuya redaccion ha estado empleado el referido Casiano Santamaria; y se señala á este el término de seis dias para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía (Salesas), cuyo término se contará desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Madrid 31 de Marzo de 1882.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por una sola vez y término de seis dias á D. Andrés Lopez Fernandez, casado, de 43 años, del comercio de vinos y aguardientes, que habitaba en la calle del Amparo, números 12, 14 y 16, tienda, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á oír un requerimiento en asunto criminal; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1882.—V.º B.º—Santa.—El Escribano, Santos Pinto.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Mónica Fernandez é Ibañez, hija de D. José y de Doña Rosario, casada, de 24 años de edad, dedicada á las labores propias de su sexo, natural y vecina de esta Corte, de donde se ha ausentado, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo para oír una notificacion en méritos de la querrela sobre adulterio que contra la misma y D. Eusebio Rodriguez sigue D. Guillermo Florez de Pardo, marido de aquella; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca, captura y prision de la expresada Doña Mónica, conduciéndola á la cárcel de mujeres de esta villa á mi disposicion, advirtiéndole que las señas personales de la misma son: estatura alta, delgada, cara ovalada, nariz y boca regulares, ojos negros, pelo id., con una cicatriz grande en el lado derecho del cuello, y viste con elegancia traje negro.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1882.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria llamo y busco á la persona que la madrugada del dia 9 de Febrero del año anterior de 1881 fuera sorprendida por los serenos Joaquin Mancebo Ruiz y Antonio Ruiz Guiral en ocasion de entrar por la plaza de Capuchinos de esta ciudad conduciendo una oveja y un carnero en union de Miguel Salcedo Loney alias Pabola, para que en el término de 15 dias comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de que preste la oportuna inquisitiva en causa que contra los mismos se sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del mencionado sujeto; y habido que sea, dispongan su comparecencia en este Juzgado por los fines acordados, dando el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 12 de Marzo de 1882.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Más y Marquez.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alonso Aguilar y Aguilar, hijo de Pedro y Josefa, natural de Casabermeja, de 27 años de edad, soltero, de oficio del campo, que habitó en la calle de San Rafael, Corralon núm. 4, del barrio de Capuchinos, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de 20 dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades de la Nacion civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del referido Aguilar, y habido que sea lo conduzcan á esta cárcel pública, consignándolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Málaga á 23 de Marzo de 1882.—Francisco Pinós y Quintana.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Luis Nater y Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en causa que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue sobre fijacion de pasquines, aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Francisco Martin Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á Joaquin Merino, de oficio zapatero, á Antonio Conde y un tal Mata, ambos de oficio zapatero, y residentes en esta ciudad en el mes de Agosto del año último, se personen en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre fijacion de pasquines excitando á la rebelion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. Q. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero de

dichos individuos, procedan á la captura de los mismos y conduccion á la cárcel de este partido judicial.

Dado en la ciudad de Málaga á 6 de Setiembre de 1881.—Francisco Martínez.—Luis Nater.

Lo inserto se halla conforme con su original, á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado extiendo y firmo el presente en Málaga á 22 de Marzo de 1882.—Luis Nater.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Diego Sanchez Millan, de esta vecindad, sin que consten otros antecedentes, para que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones por disparo de arma de fuego.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y del orden judicial que sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de este partido, consignándolo á mi disposicion.

Dada en Málaga á 23 de Marzo de 1882.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Luis Nater.

MONFORTE.

D. José García de Castro, Juez del partido de Monforte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á José Domingo Mendez, casado, Labrador, mayor de edad, vecino del Barrio de Alfandiga, término de Pantón, de este partido judicial, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 373 de la Compilacion criminal, ignorándose su paradero actual, para que dentro de dicho plazo se presente en esta sala de audiencia, sita en la calle del Cardenal, á ser indagado y responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por hurto de un palo á su convecino D. José María Rodríguez Arias (valor 4 pesetas), y para practicarle las demás diligencias sucesivas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho con arreglo á dicha ley.

Monforte 1.º de Abril de 1882.—José García de Castro.—Por orden de S. S., José R. Costa.

MOTRIL.

D. Manuel García de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Carmen Salinas, conocida por la hermana de la Pepa, hija de Juan Salinas, alias Quincalla, vecina de Llator, de estado casada, de 24 á 25 años, alta, delgada, morena, ojos grandes melados, nariz afilada, boca pequeña, pelo negro, cuyas deméras circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, la de Almería y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue sobre estafa; apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la susodicha, y caso de ser habida la remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la recta Administracion de justicia.

Dada en Motril á 27 de Marzo de 1882.—Manuel G. de Viedma.—Por su mandado, Evaristo Cabrera.

OVIEDO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones que en término de Balsera, Concejo de las Regueras, fueron inferidas hace 10 años á Vicente Gonzalez y Martinez, que falleció en 22 de Abril de 1874, en la cual he acordado su ofrecimiento á Ramon Gonzalez y Martinez, hermano de aquel y de ignorado paradero.

Y con el fin de que llegue á noticia del mismo para que en el término de nueve dias, á contar desde desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca á mostrarse parte en dicha causa ó hacer las reclamaciones que creyese conveniente, expido el presente en Oviedo á 8 de Abril de 1882.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S. Ramon Rodriguez.

PRAVIA.

D. Rosendo Martin, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Hago saber que D. Manuel Busto, vecino de esta villa, acudió á este Juzgado en escrito de 27 de Enero último, manifestando que habia desempeñado el Registro de la propiedad de este partido hasta el dia 4, en que fuera jubilado por S. M., procediendo devolverle la fianza en papel con que tenia en garantía, después que se anunciara en la GACETA y Boletín oficial cada seis meses, durante tres años, para que llegue á noticia de todos los que tengan alguna reclamacion contra el Busto, como tal Registrador, lo que fué estimado en providencia de esta fecha.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan algun derecho contra el Registrador se les avisa á medio del presente, que se insertará en los periódicos oficiales.

Pravia 15 de Febrero de 1882.—Rosendo Martin.—Por mandado de S. S., José Conde.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Jose Rodriguez Zapata, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la comparecencia en este Juzgado de Gregorio Martin Olmedo, natural de Alcalá del Rio, de este vecindario, soltero, albañil, de 32 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la presencia del infrascrito á practicar una diligencia de careo en causa contra José Mora Toscano por lesiones al Martin.

Puerto de Santa María 30 de Marzo de 1882.—José R. Zapata.—Por su mandado, Estéban Paullada y Moreno.

QUIROGA.

D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Hago publico que en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de la iglesia parroquial de Santa María de Forbeo, distrito municipal de Rivas del Sil, de este partido, efectuado en la noche del dia 9 de Marzo último, de la cual se llevaron los ladrones las alhajas que á continuacion se expresan, he acordado publicar este hecho á medio del presente edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, exhortando, como lo verifico por el presente, á los Sres. Gobernadores civiles, Autoridades, agentes de Orden público, Guardia civil y demás individuos de la policia judicial á fin de que se sirvan practicar las oportunas diligencias á conseguir la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas sustraídas, y su remesa con las mismas á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Quiroga á 1.º de Abril de 1882.—Angel Torres.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Alhajas robadas.

Unas crismetas de plata de los Santos Oleos, valoradas de 500 á 600 rs.

REDONDELA.

D. José García Gallego, Juez de primera instancia en la villa y partido de Redondela.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á D. Marcelino Couñago Miguez, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Pazos de Borbén, Ayuntamiento del mismo nombre, soltero, de 32 años de edad, Secretario del Juzgado municipal de aquel término, de talla alta, cuerpo delgado; viste pantalon, chaqueta y chaleco paño negro á rayas, usando botines, barba y patilla redonda y bigote color rojo, pelo en parte canoso, cara algun tanto fina, ojos castaños, nariz regular, color bueno, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion indagatoria y de que puedan entenderse con él las diligencias sucesivas en causa pendiente contra el mismo sobre infidelidad en la custodia de documentos; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la averiguacion del paradero del expresado D. Marcelino Couñago y á su captura, remitiéndolo con la conveniente seguridad á disposicion de este Juzgado que decretó la prision provisional del mismo.

Dada en Redondela á 31 de Marzo de 1882.—José García Gallego.—De orden de S. S., Juan Clímaco Seoane.

ROA.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Catalina Calleja, natural y vecino de Oyales, de este partido judicial, provincia de Burgos, hijo de Teodoro y Micaela, casado, su profesion carretero, y de 39 años de edad, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á los efectos de hacerle saber la sentencia firme recaída en la causa criminal que se le ha seguido en union de otros sobre disparos de arma de fuego y lesiones graves á Braulio Escudero y Zaccarias Olmedillo, y extinguir la pena de dos años, 11 meses y 14 dias de prision correccional que ha sido impuesta por cada uno de dichos dos delitos.

Por tanto, asimismo se encarga los Sres. Jueces, Guardia civil y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido sujeto á los fines de que extinga en el establecimiento penal á que sea destinado la pena á que ha sido condenado.

Dada en Roa á 23 de Marzo de 1882.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

SACEDON.

D. Antonio Martinez Lage y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomasa Funes y Gil, natural de Corella, provincia de Pamplona, de 26 años de edad, soltera, cuyo domicilio se ignora, y á la madre y sobrina de un tal Eusebio de Gracia, cuyos nombres, apellidos y domicilio tambien se ignoran, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, comparezcan en este Juzgado á declarar en causa criminal que por hurto de un capote se le sigue á dicha Tomasa Funes; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 5 de Abril de 1882.—Antonio Martinez Lage.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo.

SAHAGUN.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber que el Licenciado D. Félix Miguel Alaiz, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en 28 de Julio de 1880 por haberse posesionado el propietario.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan deducirse en tiempo las reclamaciones que ocurran contra el mismo.

Dado en Sahagun á 28 de Marzo de 1882.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, Antonio de Prado.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber que D. Mariano Miguel y Corral, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció en 15 de Marzo de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan deducirse en tiempo las reclamaciones que ocurran contra los herederos del mismo.

Dado en Sahagun á 28 de Marzo de 1882.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, Antonio de Prado.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber que D. Antonio Llano Ponte, Registrador que fué de la propiedad de este partido, cesó en 30 de Diciembre de 1880 por promocion al de Solsona.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan deducirse en tiempo las reclamaciones que se ocurran contra el mismo.

Dado en Sahagun á 28 de Marzo de 1882.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, Antonio de Prado.

SAN SEBASTIAN.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez y Garcia, natural de Cangas de Tineo, soltero, de 33 años de edad, tratante en pieles, hijo de Antonio Fernandez y de Sinforosa Garcia, bautizado en la parroquia de San Pedro de dicho Tineo, en la provincia de Oviedo, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por supuesto nombre y apellido; pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer.

Dado en San Sebastian á 23 de Marzo de 1882.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Felipe Marin.

NOTICIAS OFICIALES.

Tranvías interiores de Valladolid.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

A los efectos del art. 80 de la ley de 19 de Octubre de 1869, se anuncia al público que la Junta de gobierno de esta Compañia en sesion de 20 de Marzo último acordó emitir 5.000 obligaciones al portador, de 400 pesetas nominales una, con el interés anual del 6 por 100, pagadero en esta ciudad, todo con arreglo al art. 5.º de los estatutos, á tenor del cual el primer cupon de obligaciones se pagará en 1.º de Julio próximo, y el capital de las mismas se amortizará por sorteo en un periodo de 40 años, que empezará á contarse en 2 de Enero de 1890, siguiendo la escala proporcional que establezca el cuadro puesto al dorso de los títulos, y pudiendo la Compañia anticipar, pero no retardar, los plazos de la amortizacion.

Barcelona 3 de Abril de 1882.—El Director-gerente, E. Barral y Vidal.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Cucurella.

D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administracion, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta ciudad, con residencia en la misma.

Certifico que por parte de D. Eduardo Barral y Vidal, vecino de esta ciudad, con cédula expedida en la misma, de número 4.569 y fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado, Director-gerente de la Sociedad anónima Tranvías interiores de Valladolid, se me ha requerido para que le librara testimonio de la escritura que copiada es como sigue:

D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que ante mí se han otorgado las escrituras que siguen:

Número 280.—En la ciudad de Barcelona, á los 20 de Marzo de 1882, D. Alejo Soujol y Manitte, del comercio, casado; Don Enrique Llopis y Serra, del comercio, casado; D. Carlos Soujol y Manitte, del comercio, casado; D. Bruno Cuadros y Vidal, fabricante, casado; D. Lorenzo Nualart y Serrillo, propietario, casado; D. Juan Figueras y Belloch, propietario y fabricante, viudo; D. Rafael Soler y Moler, fabricante, casado, y D. Eduardo Barral y Vidal, del comercio, casado, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, excepto los Sres. Figueras y Soler, que lo son de Sabadell, con cédulas personales respectivamente de números 184, 4.662, 6, 4.889, 5.513, 4.943, 4.942 y 4.569, y fechas 10 de Octubre próximo pasado, 19 de Noviembre, 9 de Agosto, 8 de Octubre, del dia de hoy, 29 de Diciembre, de esta misma fecha y 11 de Noviembre del año próximo pasado, asegurando y apareciendo tener la respectiva aptitud legal necesaria para este acto, han comparecido ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma, y de los testigos al final nombrados, y han dicho:

Que forman Sociedad anónima, bajo los estatutos siguientes:

ESTATUTOS

de la Sociedad anónima

Tranvías interiores de Valladolid.

Denominacion, objeto, duracion y domicilio.

Artículo 1.º Con arreglo al Código de Comercio, la ley de 19 de Octubre de 1869 y los presentes estatutos, se constituye una

Sociedad anónima, bajo la denominación de *Tranvías interiores de Valladolid*, con domicilio en la ciudad de Barcelona.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la explotación de las líneas de tranvías interiores de Valladolid.

Art. 3.º La Compañía quedará constituida tan pronto como se hayan suscritos por acta notarial la mitad más 50 acciones de las que forman el capital social.

Se disolverá en cualquiera de los casos siguientes:

- A. Por pérdida de la mitad del capital social.
- B. Por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas.
- C. Por fusión con otra Compañía ó traspaso de todas las pertenencias sociales.
- D. Por espirar el plazo de la última concesión que posea.

Acciones y obligaciones.

Art. 4.º El capital social es de 500.000 pesetas, y estará representado por 5.000 acciones al portador, completamente pagadas, de á 100 pesetas nominales una.

Art. 5.º La Junta de gobierno el día mismo de su constitución emitirá 5.000 obligaciones, de á 100 pesetas una, las cuales gozarán del interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y serán amortizadas en un período de 40 años, que empezará á contarse en 2 de Enero de 1890. El primer cupón de obligaciones se pagará en 1.º de Julio de 1882.

La amortización se hará por sorteo y en acto público en el domicilio social el 2 de Enero de cada año, siguiendo la escala proporcional que establezca el cuadro puesto al dorso de los títulos, y pagándose las obligaciones por todo su valor nominal á la presentación y entrega del título amortizado.

La Compañía podrá anticipar, pero no retardar los plazos de la amortización.

Art. 6.º D. Eduardo Barral aporta á la Compañía:

	Metros.	Metros
A. Línea en explotación dos mil cien metros, cuya suma está compuesta de línea principal, desvíos y ramal cocheras.....	2.100	
B. Doble vía á construir de la calle de Santiago á la de Consumos, ó sea hasta la entrada al terreno propiedad estación ferrocarril del Norte, quinientos cuarenta metros.....	540	
C. Desvíos frente á la iglesia de Santiago, cincuenta metros.....	50	
D. Pequeño ramal ó desvío en la plaza Mayor, cuarenta metros.....	40	
E. Desvíos calle Platería, cincuenta metros.	50	
F. Desvíos calle Cantarranas, sesenta metros.....	60	
G. Pequeño ramal plaza teatro Calderon, setenta metros.....	70	
H. Vía desde entrada estación ferrocarril del Norte al andén de la misma, doscientos cincuenta metros.....	250	
I. Sección de San Pablo al Puente Mayor, comprendidos tres desvíos en territorio de jurisdicción municipal, mil metros.....	1.000	
J. Ramal de la plaza Mayor á las Moleras, comprendidos los desvíos, setecientos metros.....	700	
Serán, pues, dos mil setecientos sesenta metros.....	2.760	
Metros construidos y en explotación, dos mil cien metros.....	2.100	
Y á construir:		
Primero. Doble vía y desvíos á la línea ya construída, ochocientos diez metros.....	810	
Segundo. Vía para estación ferrocarril Norte, doscientos cincuenta metros.....	250	
Tercero. Sección de San Pablo al Puente Mayor, mil metros.....	1.000	
Cuarto. Ramal plaza Mayor á las Moleras, setecientos metros.....	700	
TOTAL, cuatro mil ochocientos sesenta metros.	4.860	

Material móvil.

L. Cuatro coches existentes, números 1 á 4, de 14 plazas interiores y siete en cada plataforma.

Coches á entregar.

Dos como los ya puestos en servicio y seis abiertos, ó sean jardineras á cinco banquetas, para 20 pasajeros, y 10 en las dos plataformas.

Un coche plataforma para el servicio de cuadras. Treinta y seis caballos, de los cuales 26 son existentes en cuadra, con sus arneses y mantas.

LL. Cocherías, cuadras y almacenes provisionales, instaladas hoy día y con todos los útiles para el servicio de agua, y pesebreras con los demás útiles para la limpieza y cuidado del ganado.

M. Efectos é instalación de la Administración de oficinas en Valladolid, según inventario que se formulará.

N. Los estudios en tramitación para la línea de la plaza de San Pablo al Cementerio.

Ñ. Los estudios en tramitación dichos del callejón de los Toros á la Fuente Dorada.

O. Los estudios en tramitación del Puente Mayor al Canal de Castilla.

P. Los estudios desde la calle Santiago por la antigua carretera de Madrid al Puente de Hierro.

Q. Todos los derechos que posee, á tenor de la concesión Morales, Valero y compañía, según planos que obran en el expediente, cuya concesión fué traspasada por escritura pública.

R. Los derechos que pueda poseer á los demás ramales á construir en el caso de Valladolid.

S. El valor que fija el Sr. D. Eduardo Barral y Vidal se entiende sin deducción alguna por ramal ó línea de las designadas que dejase de construirse por voluntad de la Sociedad ó cualquier otra causa fortuita.

En pago de cuyas aportaciones el Sr. Barral percibirá, á saber: 480.000 pesetas en 4.500 acciones, de á 100 pesetas completamente pagadas, 425.000 pesetas en 4.250 obligaciones de á 100 pesetas una.

Art. 7.º El pasivo general de la Compañía, constituido por el importe de las acciones y el valor nominal de las obligaciones, quedará representado por la tranvía interior de Valladolid, con todas sus pertenencias, y las otras líneas que la Sociedad construya ó adquiera en lo sucesivo dentro de dicha ciudad.

Art. 8.º Tanto los títulos de las acciones como los de las obligaciones serán al portador é indivisibles, y llevarán el sello de la Compañía, cortándolos de libros talonarios, con numeración correlativa.

Gobierno de la Compañía.

Art. 9.º La Sociedad se regirá por la junta general de accionistas, la Junta de gobierno y el Director-gerente.

Art. 10. Las personas nombradas para cargos de la Compañía no contraen por razon de ellos ninguna responsabilidad personal ni solidaria relativa á los compromisos sociales; únicamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

De la junta general.

Art. 11. La junta general quedará constituida legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más 100 acciones de las que estén en circulación, salvo el caso previsto en el art. 13.

Art. 12. Las reuniones de la junta general serán ordinarias ó extraordinarias. La junta se reunirá ordinariamente en el mes de Enero de cada año, y extraordinariamente siempre que lo acuerde la de gobierno ó lo reclame el Director-gerente, ó lo soliciten por escrito uno ó más accionistas que, mediante el depósito de sus títulos en la Caja de la Compañía, acrediten representar por lo ménos una tercera parte de las acciones en circulación.

La convocatoria se hará siempre á nombre de la Junta de gobierno, y se publicará con 10 días de anticipación en algun periódico de Barcelona y de Valladolid, debiéndose expresar su objeto cuando fuere extraordinaria.

Art. 13. Si no concurren á la junta general el número de accionistas que requiere el artículo anterior, se hará nueva convocatoria, con cinco días por lo ménos de anticipación, en iguales términos que la primera, expresado además que se tomará acuerdo sea cual fuere el número de accionistas presentes.

Los acuerdos que en estas juntas recayesen serán válidos, como si hubiesen sido tomados en las de primera convocatoria, aunque se refieran á la disolución de la Sociedad ó á la reforma de los estatutos.

Art. 14. Para tener voz y voto en la junta general, se requiere:

A. Depositar á lo ménos 50 acciones en la Caja de la Compañía tres días antes del en que la junta deba celebrarse.

B. Concurrir á la junta general personalmente, ó por representación legal, ó por legítimo apoderado. El que concurre en representación de un menor, de un incapacitado ó de una persona jurídica, deberá acreditar previamente su personalidad á juicio de la Junta de gobierno. El que concurre como apoderado deberá presentar poderes bastantes, á juicio también de la Junta de gobierno, y ser accionista, depositando en nombre propio 100 acciones ó más.

Art. 15. Durante los tres días anteriores al en que la junta general deba celebrarse, los señores que tengan derecho de asistir á la misma podrán examinar en las oficinas de la Compañía el inventario-balance, así como la Memoria del último ejercicio, siendo la junta ordinaria, y en todo caso podrán enterarse de la orden del día, que formulará y firmará el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Art. 16. Quince minutos después de la hora señalada en la convocatoria, el Presidente ordenará el recuento de las acciones representadas, y ascendiendo éstas al número necesario, según el art. 11, ó siendo cual fuere su número en las sesiones de segunda convocatoria, declarará constituida la junta general.

Art. 17. Cada 50 acciones representarán un voto, no tomándose en cuenta la fracción que resulte en el total de títulos depositados por cada accionista.

Una papeleta suscrita por el Director-gerente y el Secretario y expresiva del número de acciones depositadas servirá á cada accionista para justificar, tanto su derecho de asistencia á la junta general, como el número de votos que le correspondan.

Art. 18. Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votos que se emitan; pero las proposiciones de disolución de la Compañía y reforma de los estatutos deberán ser aprobadas por el voto de las tres cuartas partes del capital en circulación.

En las votaciones para la provision de cargos, si no resulta mayoría á favor de ninguno de los candidatos, se procederá á nueva votación entre los que hayan obtenido más votos; y si en esta nueva votación hubiese empate ó tampoco resultase mayoría, decidirá la suerte. En los demás casos el empate lo decidirá el Presidente.

Art. 19. Presidirá la junta general el que presida la Junta de gobierno. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Compañía.

Art. 20. Las atribuciones de la junta general son las siguientes:

- A. Examinar y calificar la Memoria y el inventario-balance anuales.
- B. Acordar el reparto de dividendos activos.
- C. Nombrar, remover ó reelegir á los miembros de la Junta de gobierno y al Director-gerente.
- D. Aumentar el capital social y de cualquier otro modo reformar los estatutos y acordar con arreglo á los mismos la disolución de la Compañía.
- E. Discurrir y votar las proposiciones que á su deliberación sometiere la Junta de gobierno ó el Director-gerente, así como las de los otros accionistas que fuesen tomadas en consideración por la misma junta general.

Estas atribuciones se ejercerán sin otras limitaciones que las consignadas en los estatutos y las exigidas por las leyes.

Art. 21. Las decisiones de la junta general serán ejecutivas y obligatorias para todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

Art. 22. La junta general deliberará sobre los asuntos consignados en la orden del día y sobre las proposiciones incidentales que surjan de la discusión y acepte con tal carácter el Presidente. Ninguna proposición será votada sin oír acerca de ella el dictámen de la Junta de gobierno.

El Presidente concederá la palabra á cuantos accionistas la pidan; pero consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá, si lo estima oportuno, dar el asunto por suficientemente discutido.

Art. 23. Las actas en que consten los acuerdos de la junta general se extenderán en un libro especial con las formalidades debidas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

De la Junta de gobierno.

Art. 24. Compondrán la Junta de gobierno un Presidente y dos Vocales, nombrados por la junta general de accionistas. El Director-gerente tendrá voz y voto en las sesiones á que concurre. Anualmente se renovará un miembro de la Junta, verificándose la renovación por sorteo en los tres primeros años, y en la sucesivo por antigüedad, la que se contará desde la fecha del último nombramiento en los casos de reelección.

Art. 25. Los miembros de la Junta de gobierno en garantía de su gestión depositarán en la Caja social 200 acciones cada uno, las cuales les serán devueltas al cesar en sus respectivos

cargos una vez haya sido aprobado por la junta general el inventario-balance del último ejercicio.

Art. 26. Se reunirá cada vez que al efecto la convoque el Presidente ó el miembro que haga sus veces, debiendo celebrar por lo ménos una sesión al mes. Dos miembros presentes, con el Director-gerente, serán bastantes para deliberar y tomar acuerdo, y respecto á las votaciones regirá lo dispuesto para las juntas generales.

Art. 27. Las actas de la Junta de gobierno se extenderán en un libro especial, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario; el Director-gerente las suscribirá también cuando hubiese asistido á la sesión.

Art. 28. A falta del Presidente de la Junta de gobierno lo será el Vocal de más edad entre los que residan en Barcelona. Si por cualquier causa vacaren una ó más plazas de la Junta, ella misma las proveerá hasta la general inmediata.

Art. 29. Las atribuciones de la Junta de gobierno son las consignadas especialmente en otros artículos, y además las siguientes:

A. Cuidar del exacto cumplimiento de los pactos y estatutos de la Compañía.

B. Ejercer una alta inspección sobre las operaciones de la Gerencia.

C. Convocar la junta general y proponer á la misma la aprobación del balance y Memoria anuales, el reparto de beneficios, la reforma de los estatutos y todo lo demás que considere conveniente á los intereses de la Compañía.

D. Resolver la construcción de prolongaciones ó líneas interiores en Valladolid con tal que los desembolsos que deban hacerse puedan cubrirse con el importe líquido de los valores en cartera y la existencia en Caja sin desatender los gastos corrientes.

E. Acordar el reparto provisional de los beneficios en el mes de Julio sin perjuicio del derecho preferente de los obligacionistas.

F. Autorizar al Director-gerente para la realización de las operaciones de crédito, giro y préstamos que tal vez fueren necesarias para el objeto de la Sociedad.

G. Determinar la época, forma y tipo para la enajenación de los valores en cartera.

H. Nombrar, suspender y separar el Secretario de la Compañía y los empleados cuyo sueldo exceda de 2.000 pesetas anuales.

I. Fijar y alterar las tarifas, acordar los contratos de transporte, compras, ventas, permutas y arrendamientos de bienes inmuebles, sea cual fuere su valor, y de los muebles cuando su cuantía exceda de 15.000 pesetas, así como toda constitución, reconocimiento, extinción y traspaso de derechos reales, y en una palabra, contratar y transigir sobre los intereses de la Compañía en cuanto no se oponga atribución alguna de las que son propias de la junta general.

J. Ensayar y adoptar nuevos sistemas de tracción y formar los reglamentos para la organización de los servicios á propuesta del Director-gerente.

Art. 30. Un Comité de vigilancia, que residirá en Valladolid, tendrá á su cargo el vigilar la explotación, adoptar respecto de ella medidas urgentes é interinas, proponer á la Junta de gobierno las reformas que estime útiles y denunciar á la misma las faltas que se cometan. Adems tendrá las facultades que en cada caso le delegue la Junta de gobierno, de acuerdo con la Gerencia, como el pago de cupones y dividendos de los valores domiciliados en Valladolid.

Constituido el Comité, nombrará un Presidente, cubrirá por sí las vacantes que ocurran durante el año, y se corresponderá directamente con la Junta de gobierno y con el Director-gerente. Hará las veces de Secretario el Administrador de la tranvía en Valladolid.

Los miembros del Comité serán precisamente vecinos de Valladolid, nombrados por la Junta de gobierno; se renovarán anualmente en la forma prevenida en el art. 24; constituirán un depósito de 400 acciones cada uno, y percibirán la parte de beneficios que les asigna el art. 38.

Art. 31. En remuneración de su administración, los miembros de la Junta de gobierno percibirán una parte de las ganancias líquidas que resulten del balance anual, con arreglo al artículo 38.

Del Director-gerente.

Art. 32. La administración general de la Compañía se confiere á un Director-gerente, nombrado por la junta general.

Art. 33. El Director-gerente en garantía de su gestión depositará en la Caja de la Compañía 400 acciones, que le serán devueltas al cesar en su cargo, después de aprobado por la junta general el balance del último ejercicio.

Será nombrado por cinco años. A contar de 1.º de Enero de 1882, gozará de un sueldo anual de 2.000 pesetas, y ademas desde luego percibirá de los beneficios líquidos la parte que le asigna el art. 38.

Art. 34. Estarán á cargo del Director gerente la firma social y la administración y dirección de los negocios de la Compañía. Sus atribuciones serán las siguientes:

A. Ultimar y suscribir toda clase de contratos, adquisiciones y enajenaciones propias de la explotación de tranvías, ó de la construcción de aquellas que la junta general ó la de gobierno acordaren adquirir. Para estos actos necesitará la autorización previa de la Junta de gobierno, cuando la cuantía de la cosa exceda de 15.000 pesetas, y en todos los casos cuando se trate de bienes inmuebles ó derechos reales.

B. Ejecutar los acuerdos de la junta general y los de la Junta de gobierno.

C. Llevar la correspondencia y la contabilidad, custodiar los fondos y depósitos voluntarios, y verificar toda suerte de pagos y cobros, con obligación de facilitar á la Junta cuantas noticias le pidiere sobre la marcha de los negocios sociales.

D. Proponer á la propia Junta el nombramiento, suspensión y separación de los empleados, cuyo sueldo exceda de 2.000 pesetas anuales, y nombrar, suspender y separar todos los demás.

E. Formar el balance y Memoria anuales, entregándolos á la Junta de gobierno ocho días antes del en que la general deba celebrarse.

F. Otorgar poderes para conciliar y pleitos, y nombrar delegados especiales para cualquier asunto de su competencia.

G. Y en general verificar, en nombre de la Compañía, todos aquellos actos que, siendo propios del objeto de la misma, no estén reservados expresamente á la junta general ó á la de gobierno.

Art. 35. En caso de ausencia ó enfermedad del Director-gerente, le suplirá en sus funciones el Presidente de la Junta de gobierno ó el Vocal que haga sus veces, y en caso de vacante definitiva la Junta de gobierno designará á uno de sus miembros para desempeñar la Gerencia hasta la inmediata junta general.

Art. 36. La Junta de gobierno nombrará un Secretario de la Compañía, quien extenderá las actas, autorizándolas con su firma, cuidará del archivo y auxiliará al Director-gerente en el desempeño de sus funciones.

Beneficios y pérdidas.

Art. 37. Se hará balance general de la Compañía cada año, comprendido desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre.
Art. 38. Los beneficios que resulten del balance, deducidas las cantidades necesarias para cubrir el interés de las obligaciones en circulación y el capital de las que se vayan amortizando, se aplicarán en la forma siguiente:
A. Quince por 100 de administración, que se distribuirá así: 4 por 100 a la Junta de gobierno, 3 por 100 al Director-gerente y 6 por 100 al Comité de Valladolid.
B. Se destinará a fondo de reserva una porción que no baje del 2, ni exceda del 5 por 100.
C. Lo que reste se repartirá entre los accionistas a título de dividendo activo.
Art. 39. La Junta de gobierno determinará la aplicación del fondo de reserva, cuya retención dejará de ser obligatoria cuando se eleve al 10 por 100 del capital social. Si llegado a este límite disminuyese, volverá a empezar la retención hasta quedar otra vez completado.
Art. 40. Si hubiere pérdidas se saldarán con el fondo de reserva, y si éste fuere insuficiente, por los medios que la junta general arbitre en cada caso.
Art. 41. Los dividendos activos de acciones, cupones de obligaciones y el importe de las amortizadas que no se presentaran al cobro dentro de los cinco años de ser exigibles, se entenderán caducados ó prescritos á favor de la Compañía y se aplicarán á fondo de reserva.

Disposiciones generales.

Art. 42. La posesion de una ó más acciones, ó títulos provisionales de las mismas supone la conformidad absoluta con los estatutos ó reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de la junta general de accionistas.
Art. 43. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni en lo más mínimo mezclarse en su administración, debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los estatutos ó inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales de accionistas.
Art. 44. Llegado el caso de disolucion de la Compañía, el Director-gerente con el Presidente de la Junta de gobierno y el del Comité de Valladolid, constituirán la comision liquidadora y formalizarán, dentro del plazo que fije la junta general, el inventario-balance del haber comun y la Memoria en que se propogan las bases de la liquidacion. La junta general en su vista decidirá lo que estime oportuno.
Art. 45. Toda cuestion de cualquier clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida en juicio de árbitros, segun lo dispuesto en el tit. 15, seccion 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil, y para el caso de disidencia se entenderá que los accionistas renuncian á su propio fuero y domicilio, sometiéndose desde ahora á la jurisdiccion de los Juzgados de primera instancia de Barcelona.
Art. 46. La junta general extraordinaria podrá reformar los presentes estatutos en todo lo que no afecte el objeto de la Sociedad, ni la responsabilidad de los accionistas, ni las garantías de las obligaciones.
Art. 47. La Junta de gobierno resolverá las dudas á que den lugar los presentes estatutos y los casos en ellos no previstos, dando cuenta á la inmediata junta general.
Quedan enterados los señores otorgantes de que esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 dias, junto con el acta de constitucion, al Registro de Comercio correspondiente para su inscripcion en el mismo, á tenor de lo prevenido en el Código mercantil, y dentro del de 30 á la oficina de Liquidacion de derechos reales, á fin de satisfacer los que le correspondan.
Así lo firman, siendo presentes por testigos D. Sebastian Colominas y Peradejordi y D. Enrique de Dalmases y Valls, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, por haberlo así elegido, advertidos del derecho que tienen de hacerlo por sí.
De todo lo que, y del conocimiento, profesion y vecindad de dichos otorgantes, doy fé.—Alejo Soujol.—Carlos Soujol.—Enrique Llopis Serra.—Lorenzo Nualart.—Juan Figueras.—Bruno Cuadros.—Rafael Soler.—E. Barral y Vidal.—Sebastian Colominas.—Enrique de Dalmases.—Sigüeno.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

ACTA.

Número 281.—En la ciudad de Barcelona, á los 20 de Marzo de 1882, D. Alejo Soujol y Manitte, del comercio, casado; Don Enrique Llopis y Serra, del comercio, casado; D. Carlos Soujol y Manitte, del comercio, casado; D. Bruno Cuadros y Vidal, fabricante, casado; D. Lorenzo Nualart y Serrillo, propietario, casado; D. Juan Figueras y Betlloch, propietario y fabricante, viudo; D. Rafael Soler y Morer, fabricante, casado, y D. Eduardo Barral y Vidal, del comercio, casado, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, excepto los Sres. Figueras y Soler, que lo son de Sabadell, con cédulas personales respectivamente de números 154, 4.663, 6, 1.889, 5.513, 1.943, 1.942 y 4.869, y fechas 10 Octubre del año último, 19 de Noviembre, 9 de Agosto, 8 de Octubre, del día de hoy, 29 de Diciembre, de esta misma fecha y 41 de Noviembre del año próximo pasado, asegurando y apareciendo hallarse en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles, constituidos en presencia de mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, declaran que han suscrito 300 acciones cada uno, á excepcion del Sr. Barral, que ha suscrito 1.900, de la Sociedad que con esta fecha y bajo mi autorizacion han firmado, bajo la denominacion de Transvías interiores de Valladolid; y por lo tanto, habiéndose suscrito 4.000 acciones de las 5.000 que constituyen el capital de la Compañía, declaran constituida la predicha Sociedad anónima, nombrando por unanimidad Presidente de la Junta de gobierno de la misma á D. Alejo Soujol; Vocales, D. Enrique Llopis y Serra y D. Juan Figueras y Betlloch, y Director-gerente á D. Eduardo Barral y Vidal.
Quedan advertidos de lo prevenido por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, sobre presentacion de esta escritura en la de protocolizacion de estatutos á la oficina liquidadora y Registro de Comercio de esta ciudad y publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, y remision de testimonio al Ministerio de Fomento, y así lo firman, siendo presentes por testigos D. Sebastian Colominas y Peradejordi y D. Enrique de Dalmases y Valls, ambos de esta vecindad, á quienes y á los otorgantes he leído íntegra la presente, por elegirlo así, advertidos de su derecho.
De todo lo que y del conocimiento, profesion y vecindad de los mismos otorgantes doy fé.—Alejo Soujol.—Carlos Soujol.—Enrique Llopis Serra.—Lorenzo Nualart.—Juan Figueras.—Rafael Soler.—E. Barral y Vidal.—Bruno Cuadros.—Sebastian Colominas.—Enrique de Dalmases.—Sigüeno.—Francisco de S. Maspons y Labrós.
Concuerdan con sus respectivos originales que obran en mi protocolo corriente, bajo los números 280 y 281, de que doy fé.

Y requerido, libro la presente primera copia á utilidad de D. Eduardo Barral y Vidal en estos 40 pliegos, el primero del sello 1.º, núm. 10.962, y los otros del 12.º, números 1.328.863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 890 y 891, que signo y firmo en Barcelona dia de su otorgacion.—Sigüeno.—Francisco de S. Maspons y Labrós.
Conforme con su original, á que me remito. Y para que conste libro este testimonio en estos 40 pliegos del sello 10.º, números 161.781 hasta el 161.790, que signo y firmo en Barcelona á 26 Marzo de 1882.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Barcelona, distrito notarial de la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro con-Notario D. Francisco de Sales Maspons y Labrós.
Barcelona 4 de Abril de 1882.—Jaime Alegret.—Meliton de Llosellas. X—1462

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1882.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 14 de Mayo de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centísimos, Dirección del viento, Fuera del viento, Estado del cielo, Estado de la mañana. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

NOTA. En Ciudad Real, de las doce á las dos de la tarde, segun el observador D. Ricardo Urrutia; en Linares, de las cuatro á las cinco, escribe D. Jesús M. Niño, y en Palencia, al propio tiempo casi, participa tambien D. Ricardo Becerro de Bengoa, llovió con acompañamiento de relámpagos y truenos, el día 13; muy poco en los dos primeros lugares, y en cantidad algo mayor y beneficiosa, de ocho milímetros, en el último.—La breve, pero recia tormenta que descargó en Madrid, desde la una y 50 minutos á las dos y cinco minutos de la madrugada del 14 parecia venir de la cordillera carpetana y provinciana limitrofes de Ávila y Segovia, donde acaso vertiera mayor cantidad de agua que en los alrededores de Madrid.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Bilbao, Castellon, Gerona y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'23 á 1'36 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'23 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'20 á 0'30 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'80 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decálitro.

Reses degolladas.—Vacas, 179.—Corderos, 1.968.—Terne-ras, 78.—Total, 2.225.

Su peso en kilogramos..... 60.367

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 14 de Mayo de 1882.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En la votacion verificada el dia 12 en la Academia de Jurisprudencia para la renovacion parcial de su Junta de Gobierno han resultado elegidos:
Presidente, D. Francisco Romero Robledo.
Vicepresidente, D. Antonio Maura Montaner.
Revisor, D. Juan Hinojosa.
Vocal, D. Ricardo Morenas.
Secretario, D. Guillermo B. Rolland.
Secretarios, D. Juan Perez Caballero y D. Cristóbal Botella.
Por no haber logrado mayoría absoluta ninguno de los candidatos, habrá que proceder á segundas elecciones para proveer un cargo de Vocal y el de Bibliotecario.

A beneficio del Contador del teatro Lara D. Enrique García Conde, se verificará una funcion extraordinaria en este coliseo el miércoles próximo, poniéndose en escena por última vez en esta temporada el popular apropósito De Cádiz al Puerto, Salon Eslava, en que tanto se distinguen el Sr. Zamacois, y la zarzuela Los Carboneros, que en obsequio al beneficiado desempeñarán las Sras. Valverde, García (Doña Adela), y los Sres. Zamacois, Arana y Rubio.

SANTOS DEL DIA.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—La Femenidad.

A las ocho y tres cuartos.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Fernanda.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Don Francisco de Quevedo.—Los parvulillos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccaccio.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Robo en despoblado.—Ni-cólos!—Perros y gatos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La cancion de la Lola.—Al Santo, al Santo!—Luces y sombras.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes funciones por los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.